

Laboral

Los planes de empleo simplificados y el fondo de pensiones de empleo de promoción pública abiertos completan su desarrollo normativo

Siguiendo con el impulso de los planes de empleo, la reforma reglamentaria prevé, entre otras cuestiones, la gestión a través de una plataforma digital, la reducción de la antigüedad en la empresa de dos años a un mes para acceder al plan y la articulación de subplanes en diferentes fondos.

LOURDES LÓPEZ CUMBRE

Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Cantabria
Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo

Con el objetivo confeso, por parte del legislador, de dotar de estabilidad al actual modelo de previsión social complementaria a través de planes de pensiones de empleo simplificados que puedan integrarse en los fondos de pensiones de empleo de promoción pública abiertos o en los fondos de pensiones de empleo de promoción privada, se desarrolla reglamentariamente el sistema de protección social complementaria basado en planes y fondos de pensiones. Además de sustantivas modificaciones de la regulación reglamentaria ya vigente, se introduce una regulación especial para los planes de empleo simplificados, así como un régimen propio para los fondos de pensiones de empleo de promoción pública abiertos.

1. En el marco de las diferentes reformas que todos los países del entorno están llevando a cabo para garantizar la viabilidad de los sistemas de pensiones, España, además de revisar el sistema público, ha introducido significativas modificaciones en los sistemas complementarios privados. Y, así, entre las más recientes intervenciones, destaca la Ley 12/2022, de 30 de junio (BOE de 1 de julio), que establece el impulso de los planes de pensiones de empleo con la modificación de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones (LPFP) y la previsión de un nuevo marco jurídico para tal impulso, así como para encuadrar en él la promoción pública de fondos de pensiones, la ampliación de la cobertura a colectivos de personas

trabajadoras sin planes de empleo en sus empresas o a personas autónomas y el incremento, en fin, de la protección de los planes de pensiones de empleo acordados mediante la negociación colectiva, principalmente sectorial. Con posterioridad se aprobó el Real Decreto 885/2022, de 18 de octubre (BOE de 19 de octubre), para modificar el Reglamento de planes y fondos de pensiones (RPPF), concebido como un desarrollo reglamentario de carácter parcial y básico al inicio de la aplicación de la nueva normativa. Pero es ahora, con el Real Decreto 668/2023, de 18 de julio (BOE de 20 de julio), por el que se modifica el Reglamento de planes y fondos de pensiones, aprobado por el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero (BOE, de 25 de febrero), para el impulso de los planes de pensiones de empleo, cuando se completa la regulación reglamentaria y se intenta afianzar la protección social complementaria privada del ordenamiento español.

La finalidad principal de esta reforma consiste en dotar de estabilidad al actual modelo de previsión social complementaria a través de planes de pensiones de empleo simplificados. Con esta norma se regulan, entre otros, aspectos propios de los fondos de pensiones de empleo de promoción pública abiertos, como las posibles modificaciones posteriores a su constitución e inscripción; se determinan las características y funcionalidades de la plataforma digital común; se regulan los flujos de información entre la Comisión Promotora y de Seguimiento y la Comisión de Control Especial del fondo de pensiones de empleo de promoción pública abierto y el régimen de incompatibilidades aplicable a los miembros de la Comisión de Control Especial; se destina una especial atención al desarrollo reglamentario de los planes de pensiones de empleo simplificados, que quedaron fuera del desarrollo reglamentario anterior, y, en fin, se modifican preceptos del Reglamento

de planes y fondos de pensiones en materia de inversiones, en aspectos actuariales y en relación con otros temas más generales que se considera necesario actualizar para adaptar la regulación a la realidad socioeconómica actual.

2. Sin desmerecer otros aspectos, que serán expuestos someramente al final de este análisis, sin duda, una de las materias más novedosas en esta regulación reglamentaria es la que se refiere al desarrollo de los planes de empleo simplificados recogidos en un nuevo título VII de este Reglamento de desarrollo de los planes y fondos de pensiones.

- a) *Delimitación de la condición de persona promotora y partícipe en cada modalidad de plan de pensiones de empleo simplificado*

Como toda norma reglamentaria, introduce aclaraciones sobre conceptos previos. Ocurre así con el artículo 112 en cuanto a la calificación de promotores o partícipes de estos planes. En este sentido, la regulación legal de referencia es la que consta en el artículo 67 de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, con diferentes modalidades de planes de pensiones de empleo simplificados. Pues bien, por lo que se refiere a los que promueven las empresas en virtud de los acuerdos colectivos de carácter sectorial que instrumenten compromisos por pensiones en favor de sus personas trabajadoras, tendrá la consideración de promotora la empresa incluida en dicho acuerdo colectivo, siendo partícipe la persona trabajadora a la que afecten dichos acuerdos. Conviene apuntar como la norma legal añade que este tipo de planes prestará «especial atención a promover su implantación en las pequeñas y medianas empresas»; este aspecto no

está comprendido en el desarrollo reglamentario, que sí incluye en este apartado, sin embargo, la consideración como partícipes de las personas autónomas a las que se refiere el artículo 68.2 de la ley mencionada, en el que se recoge expresamente la posibilidad de que aquéllas se adhieran a un plan de carácter sectorial por razón de su actividad en virtud del procedimiento que se recoja en las especificaciones del plan de pensiones de empleo simplificado sectorial.

Por lo que se refiere a los planes de pensiones de empleo del sector público (art. 67.1b LPFP), tendrán la consideración de promotores, las Administraciones Públicas, incluidas las corporaciones locales, las entidades y organismos de ellas dependientes, así como las sociedades mercantiles con participación mayoritaria de las Administraciones y de entidades públicas, que podrán integrarse en los planes de pensiones de empleo simplificados en función de los correspondientes acuerdos de negociación colectiva. Por su parte, serán considerados partícipes los empleados de las Administraciones Públicas, incluidas las corporaciones locales, las entidades y organismos de ellas dependientes, así como las sociedades mercantiles con participación mayoritaria de las Administraciones y de las entidades públicas previstas en la regulación legal.

En los planes de pensiones de empleo simplificados referidos a las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas serán promotores las asociaciones, federaciones, confederaciones o uniones de asociaciones de trabajadores por cuenta propia o autónomos debidamente registradas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20.3 del Estatuto del Tra-

bajo Autónomo, así como los sindicatos, colegios profesionales y mutualidades de previsión social. Aunque la norma legal no establece nada al respecto, el reglamento añade que dichos promotores podrán promover varios planes de pensiones de empleo simplificados que podrán ser gestionados por distintas entidades gestoras. Y serán partícipes los trabajadores por cuenta propia o autónomos del artículo 1 del Estatuto del Trabajo Autónomo. En este caso, y aun cuando la norma reglamentaria no añade nada al respecto, conviene apuntar que el artículo 67.1c de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones subraya que no se requerirá la condición previa de asociado al partícipe que desee adscribirse a un plan promovido por una asociación de personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas.

Por lo que se refiere a los planes de pensiones de socios y socias trabajadoras y de socios o socias de trabajo de sociedades cooperativas y laborales, la condición de promotor la tendrán las cooperativas y sociedades laborales y las organizaciones representativas de ellas, y la de partícipe, los socios y socias trabajadoras y los socios y socias de trabajo, así como las personas trabajadoras no socias de las citadas empresas de economía social.

En todo caso, se dispone que las empresas, ya sean mercantiles, ya sean de economía social, y las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas puedan adherirse a los planes de pensiones de empleo simplificados a través de la entidad promotora del plan o de la entidad gestora, que se lo comunicará a la entidad promotora. En el supuesto de los partícipes personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas, la entidad

gestora verificará en el momento de adhesión del partícipe al plan la condición de autónomo que se acreditará mediante los documentos justificativos aportados por el partícipe del plan de pensiones ante la entidad gestora de fondos de pensiones.

Conviene subrayar en este punto la modificación que se introduce en el artículo 25 del Reglamento de planes y fondos de pensiones, en virtud de la cual se amplía la consideración de empleados, a efectos de la aplicación de los planes de pensiones, también a los consejeros y administradores incluidos en el régimen general de la Seguridad Social como asimilados a los trabajadores por cuenta ajena en los términos establecidos en el artículo 136.2c de la Ley General de la Seguridad Social, ex artículo 25.2 del mencionado reglamento. Del mismo modo, la condición de partícipes podrá extenderse a los socios trabajadores y de trabajo en los planes de empleo promovidos en el ámbito de las sociedades cooperativas y laborales, si así se prevé en las especificaciones del plan promovido por la sociedad, así como a los comuneros en los planes de empleo promovidos por las comunidades de bienes y a los socios de las sociedades civiles incluidos en ambos casos, por razón de tal condición, en el régimen especial de trabajadores autónomos de la Seguridad Social.

Finalmente, procede aclarar que las referencias contenidas en este reglamento a empleados, trabajadores o relación laboral, se entenderán realizadas, en su caso, a los citados socios trabajadores o de trabajo, a los comuneros y a los socios de las sociedades civiles, y a la relación societaria de socio trabajador o de tra-

bajo, comunero o socio de sociedades civiles. Asimismo, en el ámbito de la relación entre las sociedades cooperativas o laborales y sus socios, las referencias de este reglamento al convenio colectivo o disposición equivalente se podrán considerar efectuadas a los acuerdos de los órganos sociales o de gobierno de dichas sociedades, todo ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 25.3 del Reglamento de planes y fondos de pensiones.

b) *Integración del plan de pensiones simplificado en un fondo de pensiones de empleo de promoción pública abierto*

Como señala el artículo 70 de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, todo plan de pensiones simplificado podrá integrarse en un fondo de pensiones de empleo de promoción pública abierto o en un fondo de pensiones de empleo de promoción privada de su elección. En el caso de que se opte por el primero, la comisión promotora del plan de pensiones simplificado deberá presentar un proyecto ante la Comisión de Control Especial de fondos de pensiones de empleo de promoción pública abiertos de forma telemática, determinando el fondo o fondos en que pretende integrarse. Pues bien, dicho proyecto deberá incluir entre su documentación las especificaciones del plan de pensiones de empleo simplificado comunes para todas las empresas o entidades integradas en él y, en su caso, la base técnica del plan de pensiones, que incorporará igualmente anexos correspondientes a cada empresa o entidad relativos a su régimen de aportaciones, contribuciones y prestaciones, así como al aseguramiento de éstas, de acuerdo con lo previsto en el nuevo artículo 111 del Reglamento de planes y fondos de pensiones.

A la vista del proyecto, la citada Comisión de Control Especial adoptará en el plazo de cinco días hábiles, en su caso, el acuerdo de admisión cuando considere que se cumplen los requisitos exigidos y comunicará su decisión tanto a la comisión promotora del plan de empleo simplificado como a la entidad gestora del fondo de pensiones de empleo de promoción pública. Y, como indica el artículo 70.4 de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, el plan se entenderá formalizado mediante su admisión en el fondo o fondos de pensiones en función de la fecha del acuerdo de admisión, sin perjuicio de la posterior adhesión de empresas, entidades o personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas mediante la suscripción del anexo correspondiente.

Por su parte, las entidades gestoras de fondos de pensiones de empleo de promoción pública habrán de comunicar a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, en el plazo de cinco días desde la comunicación por parte de la Comisión de Control Especial, la integración de cada plan de pensiones en los fondos. Si la adscripción del plan se hiciera a varios fondos, la entidad gestora de cada fondo será la encargada de comunicar a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones la integración del respectivo subplan.

c) *Particularidades de las especificaciones de los planes de empleo simplificados*

El artículo 72 de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones recoge la regulación general sobre las especificaciones de estos planes de pensiones de empleo simplificados. Mas, ahora, el artículo 113 del reglamento establece

una serie de particularidades que deberán cumplir estos planes. Y, así, aquéllos promovidos por las empresas incluidas en los acuerdos colectivos de carácter sectorial deberán regular, en su caso, la integración de las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas mediante un anexo propio para ellas en el que se prevea la libertad de aportaciones hasta los límites definidos en la normativa. Por su parte, los planes previstos para las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas del artículo 67.1c de dicha ley podrán prever incluir como promotores a otras asociaciones de trabajadores por cuenta propia o autónomos, sindicatos, colegios profesionales o mutualidades de previsión social con posterioridad a la creación del plan de pensiones simplificado. Las especificaciones podrán prever asimismo la articulación de colectivos cuando éstos se constituyan por criterios objetivos y no permitan la elección personal de los partícipes integrados en el plan. Además, podrán prever también la articulación de subplanes en función del código de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas o del ámbito territorial de las empresas integradas en el plan de pensiones simplificado. En todo caso, las especificaciones permitirán mantener los derechos consolidados cuando se produzca el cese de la relación laboral o de la pérdida de la condición de autónomo.

Se añade alguna otra indicación, como que las especificaciones deberán recoger expresamente la delegación por parte de la comisión de control de los planes de pensiones de empleo simplificados en la entidad gestora de la integración, baja y separación de promotores, el pago de prestaciones y supuestos excepcionales de liquidez, así como la movilización de

derechos consolidados; o que los planes de pensiones de empleo simplificados se podrán adscribir a varios fondos de pensiones de empleo en el caso de que las especificaciones hayan previsto la articulación de varios subplanes.

d) *Movilización de los derechos de las personas partícipes y beneficiaras*

La regulación reglamentaria dispone, en el artículo 115 del Reglamento de planes y fondos de pensiones, que los derechos consolidados de las personas partícipes que sean trabajadoras autónomas (incluido el empresario individual o el profesional) de planes de pensiones de empleo simplificados de los que sean titulares en su condición de trabajadores por cuenta propia o autónomos se podrán movilizar por decisión unilateral del partícipe solamente a otros planes de pensiones de empleo simplificados de los recogidos en los artículos 67.1a y c de la ley, esto es, planes promovidos por empresas por acuerdos de carácter sectorial o planes propios de personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas. No obstante, el empresario individual o el profesional de planes de pensiones de empleo simplificados que haya promovido un plan de pensiones del sistema de empleo en interés de sus trabajadores en el que figure como partícipe no podrá movilizar los derechos consolidados de este plan, salvo en supuestos muy concretos.

Por lo demás, en caso de cese de la condición de persona trabajadora por cuenta propia o autónoma, podrán movilizar sus derechos consolidados desde el plan de pensiones de empleo simplificado al plan de pensiones de empleo de la empresa promotora en la que tenga la condición de partícipe si así lo permiten

las especificaciones del plan de pensiones de la empresa promotora. A su vez, los derechos consolidados de los partícipes de planes de pensiones de empleo simplificados de socios y socias trabajadoras o socios y socias de trabajo de sociedades cooperativas y laborales se podrán movilizar de acuerdo con las normas establecidas para la movilización de los derechos consolidados de trabajadores por cuenta ajena o autónomos o para la movilización de los partícipes en los planes de pensiones del sistema de empleo en función de la situación laboral de dichos socios y socias.

e) *Supervisión de cada plan de pensiones de empleo simplificado*

El funcionamiento y ejecución de cada plan de pensiones de empleo simplificado será supervisado por una comisión de control constituida al efecto. Entre las funciones de esta última, se encuentra la de supervisar el cumplimiento de las cláusulas del plan en todo lo que se refiere a los derechos de sus partícipes y beneficiarios, la de proponer y, en su caso, decidir sobre las cuestiones en las que tiene competencia y, en fin, la de representar judicial y extrajudicialmente los intereses colectivos de los partícipes y beneficiarios en relación con el plan de pensiones.

3. Además, este Real Decreto 668/2023 introduce otras modificaciones interesantes en el Reglamento de planes y fondos de pensiones, algunas de las cuales se destacan a continuación, en un afán meramente expositivo y sin ánimo exhaustivo:

a) Por una parte, cabría atender a las cuestiones incorporadas en este texto normativo, directa o indirectamente relaciona-

das con la *plantilla de la empresa*. De esta forma, se considera importante la modificación del artículo 26.1 del reglamento porque, a partir de la entrada en vigor de esta reforma, un plan del sistema de empleo será no discriminatorio cuando la totalidad del personal empleado por el promotor esté acogido o en condiciones de acogerse al citado plan sin que pueda exigirse una antigüedad superior a un mes —antes se requerían dos años— para acceder a aquél. Cualquier plan del sistema de empleo podrá prever el acceso con una antigüedad inferior a un mes o desde el ingreso en la plantilla del promotor. La no discriminación se entenderá referida al derecho del trabajador de acceder al plan y a la percepción de las contribuciones empresariales establecidas desde la incorporación al plan en tanto exista relación laboral con el promotor. En orden a determinar la antigüedad de un mes a que se refiere el párrafo primero de este apartado, se computará el tiempo transcurrido desde el ingreso en la plantilla del promotor bajo cualquier modalidad de contrato laboral.

A estos y otros efectos, también se explicita en la reforma que, en caso de ingreso en la plantilla del promotor por subrogación de éste en las relaciones laborales de otra empresa, se computará la antigüedad del trabajador en la empresa cedente a efectos de poder acceder al plan de pensiones. El derecho de acceso al plan se entiende sin perjuicio, en su caso, del régimen de aportaciones y prestaciones que haya de aplicarse en el plan al personal afectado por la subrogación según lo previsto en convenio colectivo o disposición equivalente o en las propias especificaciones, o de la subrogación del promotor en los compromisos por pen-

siones que tuviera asumidos la empresa cedente y su instrumentación. Dentro del plazo máximo de doce meses desde la fecha de efectos de la subrogación en las relaciones laborales, deberán adaptarse las especificaciones del plan para regular expresamente, en su caso, el régimen diferenciado de aportaciones y prestaciones que corresponda aplicar al personal afectado por dicha subrogación.

- b) Asimismo, destaca un núcleo de reformas que tienen como principal referencia a los *partícipes*. Y, así, de acuerdo con el artículo 5 del Reglamento de planes y fondos de pensiones, sólo podrán realizar aportaciones o contribuciones los elementos personales de los planes de pensiones recogidos expresamente en la norma. Pues bien, uno de ellos son los *partícipes*, cualquiera que sea el sistema del plan, pero, ahora, la nueva redacción de este precepto recoge la consideración como «aportaciones directas del partícipe a planes individuales» de aquellas que se realicen por parte de personas físicas o jurídicas adheridas a programas o campañas de patrocinio en nombre de sus clientes *partícipes*, a los que se atribuirá, en todo caso, la titularidad de las aportaciones realizadas. Con esta incorporación se da entrada a otro tipo de aportaciones y a un ámbito mayor del concepto de *partícipe*.

Por lo demás, se modifica el artículo 11 del reglamento para incluir la posibilidad de que el *partícipe* que se encuentre en situación de jubilación flexible, jubilación activa o jubilación parcial (previstas en los artículos 213.1, 214 y 215 de la Ley General de la Seguridad Social) pueda seguir realizando aportaciones al plan de pensiones para destinarlas a la contingencia de jubilación, que podrá

simultanear con el cobro de prestaciones. Con anterioridad, las aportaciones «sólo» podían destinarse a contingencias de fallecimiento y dependencia; ahora se amplía esta posibilidad a cualquier pensión o prestación, incluida la contingencia de jubilación. Del mismo modo, se extiende —por medio del artículo 11.6e— el régimen de instrumentación de compromisos por pensiones que deberá mantenerse en cuanto a la realización de contribuciones por la empresa o entidad (incluidos los empresarios individuales y los entes y organismos de las Administraciones Públicas en los que esté dado de alta el partícipe) en los supuestos de situación de jubilación flexible, jubilación activa o jubilación parcial, de acuerdo con lo previsto en las especificaciones del plan de pensiones.

En cuanto a los derechos en caso de cese y movilización, el artículo 35.3 del reglamento prevé ahora que los derechos consolidados de los partícipes en los planes de pensiones del sistema de empleo no puedan movilizarse a otros planes de pensiones o a planes de previsión asegurados o a planes de previsión social empresarial, salvo en dos supuestos —antes se recogía uno de ellos—, a saber, la extinción de la relación laboral siempre que no lo impidan expresamente las especificaciones del plan y por terminación del plan de pensiones.

Por su parte, en el artículo 6 del reglamento, dedicado a la limitación de aportaciones anuales, se añade que el total de las aportaciones de los partícipes y de las contribuciones empresariales anuales máximas a los planes de pensiones no podrá exceder, para cada partícipe, de los límites que se establezcan legalmente. Ahora bien, en el momento en el que

se efectúe la primera contribución del ejercicio, los promotores de los planes de pensiones de empleo deberán informar a la entidad gestora de los partícipes con rendimientos íntegros del trabajo iguales o inferiores a sesenta mil euros. Si con posterioridad hubiera partícipes que hubieran modificado su situación en relación con el límite anterior de los rendimientos íntegros del trabajo, los citados promotores deberán comunicar a la entidad gestora esta nueva circunstancia. Se trata de una nueva limitación que se añade a la que se disponga en normas de rango legal, estableciendo así una doble limitación no prevista en la legislación sobre planes y fondos de pensiones.

- c) También destacan las cuestiones relacionadas con las *bases técnicas de los planes de pensiones*, por ejemplo, con la incorporación de un nuevo artículo 18 bis al Reglamento de planes y fondos de pensiones. De forma resumida y como anexo a las especificaciones de los planes de pensiones que dispongan prestaciones definidas para todas o alguna de las contingencias o prestaciones causadas o garanticen el resultado de la inversión o un nivel determinado de las prestaciones, deberá adjuntarse una base técnica elaborada por un actuario de seguros conforme a la normativa y disposiciones aplicables. Cuando se prevea el aseguramiento parcial o total de un plan de pensiones, la base técnica de éste incorporará información detallada de las condiciones del contrato de seguro concertado y se harán constar los datos sobre primas y derechos económicos derivados de la operación que tengan incidencia en la determinación de derechos consolidados, prestaciones y movilización de la cuenta de posición del plan. La cobertura

ofrecida por los dos instrumentos deberá ser coincidente sin perjuicio de las posibles exclusiones aplicadas en el contrato de seguro concertado como consecuencia de la aplicación de la normativa aseguradora vigente. En los planes de pensiones de aportación definida que prevean prestaciones garantizadas en forma de capital-renta o de renta temporal o vitalicia, la base técnica del plan de pensiones coincidirá con las condiciones técnicas correspondientes al contrato de seguro concertado. Finalmente, cuando en un plan de pensiones se estipule la contratación de avales u otras garantías externas con entidades financieras, la base técnica incluirá información detallada sobre las condiciones de dichos contratos y la forma en que atenderá el coste de dichas garantías. En esta misma línea, la reforma recoge para el reglamento un nuevo artículo 19 bis sobre el tratamiento de superávit y déficit en atención a lo que se disponga en la base técnica y se modifica íntegramente todo el régimen que prevé la posibilidad de revisar los planes de pensiones, ex artículo 23 del reglamento.

- d) Convendría apuntar, del mismo modo, las *adaptaciones por operaciones societarias o empresariales* reguladas en el nuevo artículo 36.1 del Reglamento de planes y fondos de pensiones. En atención a él, se dispone que, si a consecuencia de operaciones societarias una misma entidad resulta promotora de varios planes de pensiones del sistema de empleo o promotora de un plan de pensiones del sistema de empleo y a la vez tomadora de uno o varios planes de previsión social empresarial, se procederá a integrar en un único plan de pensiones o, en su caso, en un único plan de previsión social empresarial a todos los partícipes

o asegurados y sus derechos consolidados y, si procede, a los beneficiarios y sus derechos económicos, en el plazo de doce meses desde la fecha de efecto de la operación societaria. El promotor y la representación de los trabajadores, de manera conjunta, podrán solicitar una prórroga del anterior plazo a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, prórroga antes inexistente.

- e) En idéntica medida, se modifican aspectos de interés en los *fondos de pensiones*, en concreto, por lo que respecta a posibles modificaciones posteriores a su constitución, ex artículo 60 del reglamento, o por lo que se refiere a las operaciones con los planes de pensiones reguladas en el artículo 61 del mismo texto legal. Sin embargo, alcanza mayor interés la reforma referida a las normas específicas sobre fondos de pensiones de empleo. En este sentido, el artículo 66 del reglamento dispone que un mismo plan de pensiones de empleo podrá figurar adscrito a dos o más fondos de pensiones de empleo, gestionados, en su caso, por distintas entidades gestoras, desde el momento de la formalización del plan o con posterioridad a ésta. La adscripción múltiple se realizará exclusivamente mediante la articulación de los subplanes delimitados, que se instrumentarán en los fondos respectivos y con los detalles en las especificaciones que esta norma reglamentaria establece.

En esta misma línea, las modificaciones de otros preceptos del reglamento (de los artículos 69 y siguientes) disponen precisiones técnicas y económicas de los fondos de pensiones. Destacan, entre otras, la del artículo 84 bis, en el que se señala que no deberán imputarse a los fondos de pensiones los gastos derivados

de los servicios inherentes a las labores de la entidad gestora o de la depositaria, que están ya retribuidas por sus respectivas comisiones; la del artículo 101.3, en el que se precisa como, en caso de que la política de inversión tenga como finalidad alcanzar un objetivo concreto de rentabilidad, se deberá definir de manera detallada y clara en qué va a consistir dicho objetivo de rentabilidad y de qué manera va a ser posible su consecución, aportando información expresa de los activos y subyacentes y de las exposiciones necesarias para el objetivo perseguido por el plan de pensiones; la regulación en el artículo 108 sobre las modificaciones posteriores a la constitución de los fondos de pensiones de empleo de promoción pública abiertos, y, en fin, la creación y regulación de la Plataforma Digital Común en el artículo 109 del reglamento, epicentro de todas las gestiones en torno a la protección complementaria aquí reglamentada.

- f) Y en el capítulo de otras cuestiones cabría destacar la reforma sobre el régimen

destinado a las personas con discapacidad (arts. 12, 13, 14 y 15 RFPF, respectivamente); la necesidad de incluir en el término *cónyuge* a la pareja de hecho, debidamente acreditada (disp. adic. 11.^ª); la ampliación de la información que se ha de facilitar a partícipes y beneficiarios de los planes de empleo (art. 34 RFPF); los diferentes mecanismos para transformar los planes de pensiones de empleo u otros instrumentos de previsión social empresarial preexistentes en un plan de pensiones de empleo simplificado (disp. adic. 13.^ª) y, también, para realizar la transformación de los planes asociados (disp. trans. 8.^ª); la modificación sobre la obligación prevista en el artículo 32.1 del reglamento, conforme a la cual la comisión de control del plan debe reunirse al menos dos veces en cada ejercicio, en lugar de una, como se preveía anteriormente, si bien dicha obligación entrará en vigor en el ejercicio siguiente a la vigencia de esta nueva normativa reglamentaria (disp. final única), vigencia prevista para el resto del articulado desde el día siguiente al de su publicación.